



Resolución Ministerial

605-2003 MTC/02

Lima, 04 de agosto de 2003

VISTO;

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes TURISMO ALVARADO E.I.R.L. contra la Resolución Viceministerial N° 108-2003-MTC/02 del 09 de abril del 2003;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1627-2002-MTC/15 se autorizó a la Empresa de Transportes TURISMO ALVARADO E.I.R.L. la sustitución del ómnibus de placa de rodaje N° UC-2024 (1988) por el vehículo de placa de rodaje N° UC-2318 (1987), para efectuar el servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros en la ruta: Querocotillo – Lima y viceversa autorizado por Resolución Directoral N° 0971-2000-MTC/15.18;

Que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 278° y 279° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 032-2002-MTC, " Los incrementos y sustitución de flota se otorgarán con ómnibus nuevos o usados con una antigüedad máxima de 15 años, y que sólo se habilitarán ómnibus cuya estructura, chasis, diseño y construcción sea exclusivamente para ómnibus y se ajuste a las normas nacionales sobre la materia y no hayan sido objeto de modificación, siendo el número de asientos igual o menor al indicado por el fabricante";

Que, a la solicitud de sustitución de flota vehicular que presentó la Empresa de Transportes TURISMO ALVARADO E.I.R.L., adjuntó entre otros documentos, una Declaración Jurada de fecha 30 de octubre de 2002, suscrita por el Gerente General, señor Jaime Alvarado Guerrero, en la cual expresó que el vehículo de placa de rodaje N° UC-2318, marca Volvo, no ha sufrido modificaciones en su estructura, ni ha sido convertido de remolcador o tracto camión a ómnibus;

Que, con Oficio N° 2560-2002/Z.R N° II-ORC-RPV el Registrador Público de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo – SUNARP, remite a la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga una copia certificada de la ficha registral del vehículo de



placa de rodaje N° UC-2318, comunicando que dicho vehículo ha sido inicialmente camión, para el cual se solicitó el cambio a ómnibus;

Que, con Resolución Viceministerial N° 108-2003-MTC/02 del 09 de abril del 2003, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1627-2002-MTC/15 y se le impuso a la recurrente una multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias, por haber presentado una Declaración Jurada falsa;

Que, con escrito del 08 de mayo del 2003, la Empresa de Transportes TURISMO ALVARADO E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 108-2003-MTC/02, solicitando se declare fundado el recurso y se deje sin efecto la citada resolución, argumentando que el ómnibus se encuentra en perfecto estado de funcionamiento que ha sido revisado minuciosamente, según el Certificado de Operatividad otorgado por el SENATI, agregando que la mencionada Resolución está atentando contra el derecho al trabajo;

Que, asimismo, señala que la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en su artículo 5° establece que el Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de los cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte, teniendo por finalidad incentivar la inversión privada;

Que, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que agota la vía administrativa, el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, por lo que éste sólo puede ser impugnado ante el Poder Judicial mediante la acción contenciosa administrativa;

Que, la Resolución Viceministerial N° 108-2003-MTC/02 declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1627 -2002-MTC/15, que autorizó a la Empresa de Transportes TURISMO ALVARADO E.I.R.L. la sustitución del ómnibus de placa de rodaje N° UC-2024 por el vehículo de placa de rodaje N° UC-2318, para efectuar el servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros en la ruta: Querocotillo – Lima y viceversa autorizado por Resolución Directoral N° 0971-2000-MTC/15.18;





Resolución Ministerial

605-2003 MTC/02

Que, el artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 108-2003-MTC/02, sancionó a la empresa apelante imponiéndole una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias. Dicha disposición ha sido evaluada nuevamente determinándose que esta sanción debió ceñirse a lo señalado en el Título IV capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Procedimiento Sancionador;

Que, el debido procedimiento constituye un principio de la Potestad Sancionadora, por el cual las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso;

Que, el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la obligación de notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, debiéndole dar oportunidad a que presente sus descargos;

Que, para la imposición de la sanción de dos Unidades Impositivas Tributarias, no se cumplió con emplazar a la empresa de Transporte TURISMO ALVARADO E.I.R.L. para que presente sus descargos, por lo que, en cuanto a ese extremo, debe declararse la nulidad del artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 108-2003-MTC/02 al haberse incurrido en las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, o caso contrario, deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



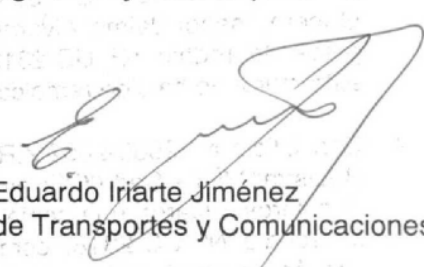
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar la nulidad de oficio del artículo 2º de la Resolución Viceministerial N° 108-2003-MTC/02.

ARTÍCULO 2º.- Instaurar Proceso Administrativo Sancionador contra la Empresa de Transportes TURISMO ALVARADO E.I.R.L. por haber presentado una declaración jurada falsa, señalando que el vehículo de placa de rodaje N° UC-2318, marca Volvo, no ha sufrido modificaciones en su estructura, ni ha sido convertido de remolcador o tracto camión a ómnibus, hecho que según el numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General conlleva a una multa de entre dos y cinco unidades impositivas tributarias, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Director General de Circulación Terrestre, sea quién conduzca la fase instructora, para la aplicación de la sanción correspondiente.

Regístrese y comuníquese


Eduardo Iriarte Jiménez

Ministro de Transportes y Comunicaciones

